



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Pago de indemnizaciones a concejales que asisten a la sesión plenaria y, una vez iniciada, la abandonan.

107/12



EP

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha XX.04.2012, recibido vía fax, en esta Corporación Provincial, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

LEGISLACION APLICABLE

-  -Constitución Española (CE)
-  -Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)



- 🇪🇺 -Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- 🇪🇺 -Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- 🇪🇺 -Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

El artículo 75 de la LBRL establece que «Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial *percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.*»

El artículo 12.1 ROF reitera: *«Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones el Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida».*

Obviamente el deber alcanza a la asistencia a toda la sesión, lo que no excluye que si por razones fundadas ha de ausentarse con ello infrinja su deber de asistencia. En cualquier caso el Concejal asistente tiene como regla derecho a cobrar la dieta por asistencia. No cabe fraccionarla en proporción al tiempo asistido. Todo ello salvo que el acuerdo regulador o las normas presupuestarias establezcan lo contrario, así mismo recordar que conforme al art. 46.2.d) LRBRL, la ausencia del miembro corporativo una vez iniciada la deliberación del asunto en cuestión, se computara en votación del mismo como abstención, a menos que vuelva a incorporarse a la sesión antes de la votación, en cuyo caso, el sentido de su voto será el que este manifieste.

Por tanto, consideramos que es el incumplimiento del deber de asistencia, lo que llevará aparejada, en todo caso, la pérdida de las indemnizaciones que correspondan por dicho concepto, conforme a lo declarado por la ***Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 26 de abril de 1982,*** pero en caso de asistencia a la sesión del órgano corporativo, por fugaz que esta sea, lleva aparejada en nuestra



opinión el derecho a percibir la asistencia que por tal concepto tenga establecida el Pleno, pues la Ley (art. 75 LRRL) como vimos se refiere a que **percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados,** y por tanto, para ello solo exige **la concurrencia efectiva,** y de ello no cabe colegir, sino que es la asistencia o presencia efectiva del corporativo a la constitución del órgano colegiado del que forma parte el que generara el derecho al percibo de la asistencia, (*ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus*), y ello a menos, como dejamos señalado que el acuerdo regulador, Reglamento Orgánico Municipal o las normas presupuestarias establezcan lo contrario o al menos, regulen el modus y quantum del percibo de dichas asistencias.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX, que en uso de sus competencias resolverá lo pertinente.

Badajoz, abril de 2012